

Franqueo concertado

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Laego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, adjuntándose ade sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que, en mencionadas BOLETINES se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia; continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de julio de 1925.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Preocupación constante del Directorio Militar ha sido la de procurar para la Agricultura patria la satisfacción de sus anhelos de progreso y protección, aun cuando en reiteradas ocasiones el Poder público se vio obligado a condicionar la protección otorgada a nuestra primordial fuente de riqueza, acomodándola a las exigencias que el consumo demanda.

Entre las aspiraciones más vehementemente solicitadas por los agricultores que a la producción de trigo se dedican, el primero en importancia de los cultivos españoles, figura la de asegurar a los de menos recursos económicos los precios para hacer frente en la época de recolección a los pagos y vencimientos de obligaciones que muchos meses antes concertaron o reconocieron, evitando con esto que, como acostumbra a suceder, se vean forzados a desprenderse del cereal cosechado tras incesantes afanes, a los precios que la ley de la oferta y la demanda, en tales casos tan despiadada, les impone.

A satisfacer aquellos deseos de los más necesitados y más dignos de la protección del Estado, se encuentra el Decreto-Ley que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a V. M., por el que circunstancial y transitoriamente se establece el préstamo con la garantía de depósitos de trigo, con cuya medida confío el Directorio Militar paliar los efectos de la especulación sobre los trigos, dando elementos de resistencia económica a quienes, de lo contrario, tendrían que vender sus trigos a los precios, en ocasi-

nes, no remuneradores, que determinan la entrada en mercado de una considerable cantidad de cereal sin posible colocación inmediata para el consumo, con lo que el quebranto viene siendo sufrido por los más desprovistos de recursos, en tanto que transcurridos algunos meses, y habiendo pasado el trigo a poder de un menor número de poseedores; que pueden fácilmente retraserlos de la venta, los precios se elevan a límites que obligan al Poder público a intervenir para reducirlos.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno que suscribe, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M., el adjunto proyecto de Decreto-Ley.

Madrid, 6 de julio de 1925. SEÑOR: A L. R. F. de V. M., Miguel Príncipe de Asturias y Orbanza.

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con objeto de estabilizar el mercado nacional de trigo, evitando la especulación sobre los mismos, y para facilitar su conservación por los agricultores hasta la venta en condiciones normales, se autoriza al Ministerio de Fomento, en representación del Gobierno, para que con carácter circunstancial y de excepción, y con aplicación a la actual cosecha, conceda a los agricultores préstamos sobre el importe de la mitad del valor del trigo que depositen en garantía, sin que el total de estos préstamos pueda exceder de la cifra de 50 millones de pesetas, y el plazo de cada uno de ellos de tres meses, prorrogables una sola vez por otros tres.

Este servicio radicará en el Ministerio de Fomento y estará regido por la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

Art. 2.º Los préstamos podrán concederse a todos los agricultores que posean trigo cultivado por ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria el de su propia cosecha, previa una de las condiciones siguientes:

a) Con la garantía de dos vecinos de solvencia, que voluntaria-

mente se constituyan fiadores, y con el peticionario en guardadores y depositarios del grano.

b) Con la garantía de un Sindicato Agrícola constituido al amparo de la ley de 23 de enero de 1906, y que tenga establecida y aceptada la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios.

c) Con la garantía de la Junta administrativa de un Pósito agrícola, sometido al protectorado del Estado.

Art. 3.º Los préstamos con garantía de trigo no podrán exceder de la mitad del valor del grano constituido en prenda, que, a su vez, no excederá de 250 quintales métricos por cada prestatario. La valoración del depósito lo efectuará la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, teniendo en cuenta al lugar de emplazamiento de los depósitos y las normas de fijación de precios establecidas por la Junta Central de Albarcos.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de 5.000 pesetas.

El trigo constituido en prenda deberá previamente asegurarse contra incendios por cuenta del solicitante, debiendo acompañarse a cada petición el justificante de haberse efectuado el seguro.

Las peticiones de préstamo podrán formularse desde el 15 de julio corriente hasta el 15 de octubre próximo, o hasta que el total de préstamos concedidos llegue al límite máximo de 50 millones de pesetas.

Art. 4.º Los préstamos se concederán previo informe de la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, mediante los siguientes trámites:

a) El peticionario formulará instancia dirigida al Presidente de la Junta consultiva del Crédito Agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio y los de dos fiadores que voluntariamente se constituyan con él en guardadores y depositarios de la prenda, así como la cantidad y clase de ésta y el préstamo que solicita y pedirá del Alcalde, Juez municipal y Párroco de su vecindad, que en la misma instancia hagan constar su informe conjunto sobre los extremos que en

el párrafo siguiente se detallan. La instancia irá firmada por el peticionario y los dos fiadores.

b) Tan pronto se reciba en el Ayuntamiento una instancia solicitando préstamo con garantía de trigos, el Alcalde convocará al Juez municipal y Párroco para informar conjuntamente sobre la conducta y solvencia del solicitante y de sus fiadores y acreditar si no están sometidos a proceso alguno y si están al corriente en el pago de contribuciones e impuestos, e informará sobre la realidad del depósito; acreditará asimismo que el trigo depositado proceda del cultivado por el peticionario, que es de la propiedad de éste y si el mismo ha solicitado o no otro préstamo anterior, aunque sea con garantía de otras cantidades de trigo.

c) En los Ayuntamientos se abrirá registro especial de entrada de solicitudes de préstamos sobre trigo y de salida de las mismas, con su informe.

d) La anterior instancia, acompañada del justificante de haberse efectuado el seguro del grano contra incendios, se enviará a la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

e) Esta acordará o denegará el préstamo, comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 del Real Decreto-Ley de 24 de marzo de 1925, ordenando al Banco de España que, con cargo a la cuenta especial de que trata el art. 18 del presente Real Decreto-Ley, se efectúe el pago en la Sucesal más próxima al domicilio del peticionario.

Cuando en lugar de la garantía de los dos fiadores solventes se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato Agrícola constituido al amparo de la ley de 23 de enero de 1906, o la de un Pósito Agrícola sometido al protectorado del Estado y estas entidades garanticen la existencia del depósito y la solvencia del peticionario y responden los primeros solidariamente y subsidiariamente los segundos del pago del préstamo y sus intereses, las instancias serán presentadas al Ayuntamiento respectivo, al solo objeto de su registro de entrada y remi-

sión a la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

Art. 5.º El interés que devengarán los préstamos con garantía de trigo, será el del 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el tres y medio por ciento anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

Art. 6.º Todos los informes y trámites señalados en este Decreto-Ley que deban evacuarse en la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, lo serán dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde su ingreso en el Registro de la Junta consultiva.

Art. 7.º El reintegro total o parcial del préstamo y de los intereses podrá efectuarse en todo momento en la Sucursal del Banco de España en que se hubiera cobrado el importe del mismo. Los intereses se entienden devengados hasta la fecha de efectuar el pago, a razón del 5 por 100 anual.

El reintegro deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes al cobro, si con quince días de anticipación al del vencimiento, no se ha solicitado la prórroga en las mismas condiciones de la concesión y con la misma fianza e informes favorables con que fué concedido el préstamo.

Art. 8.º El deudor tendrá, respecto de los bienes pignoralos, los deberes y responsabilidades propios del depositario; en su consecuencia, todo acto o disposición de gravamen de dichos bienes en perjuicio del acreedor, que es en este caso el Estado, se entenderá comprendido en el caso número 5 del artículo 548 del Código penal, debiendo imponerse las penas en el grado máximo, por tratarse de un depósito necesario constituido en cumplimiento de una obligación legal; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el prestatario, que se hará efectiva por el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 9.º Para el reintegro de la cantidad entregada y de sus intereses, así como para la percepción, en su caso, del importe del seguro o para la realización del depósito, gozará el Estado de preferencia absoluta sobre todo otro acreedor, procediéndose ejecutivamente por la vía de apremio contra los morosos por medio de los Agentes de la recaudación de la Hacienda pública.

A tal efecto, el Presidente de la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola expedirá las oportunas certificaciones individuales de descubierta, con arreglo al artículo 7.º de la Ley de Administración y Contabilidad, remitiéndose por el Ministerio de Fomento al de Hacienda, para la incoación de los procedimientos de apremio por las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Art. 10. Si iniciado el procedimiento de apremio contra el deudor, éste no pague su débito dentro del término de tres días, se requerirá de pago a los fiadores por otro plazo igual; si transcurriese éste sin haberse efectuado el pago, continuará el procedimiento contra el deudor principal y sus fiadores solidariamente.

En todo caso, la responsabilidad está limitada al valor que no alcance

a cubrir la prenda realizada y los gastos del procedimiento.

Art. 11. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere el presente Decreto-Ley, están exentos de toda clase de derechos e impuestos, excepto los de timbre.

Art. 12. El Gobierno podrá decretar la suspensión de lo preceptuado en este Decreto-Ley en cuanto considere que ha surtido los efectos que se proponía de protección al agricultor y regulación del mercado nacional de trigos.

Art. 13. Para atender a la entrega de cantidades que se otorguen a préstamo, el Tesoro transferirá la cantidad de 50 millones de pesetas de la cuenta corriente general del servicio de Tesorería a otra denominada «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigos», cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el servicio de la Deuda del Estado y se restituirá a la cuenta general de Tesorería en el caso de que, con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, el Gobierno disponga la suspensión de los préstamos.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial que se titulará «Préstamos con garantía de depósito de trigos», el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Ministerio de Fomento, y a la misma cuenta especial aplicará, con la necesaria separación, las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándolas en la Tesorería-Contaduría central con la siguiente aplicación: el importe de los capitales reembolsados, al concepto de deudores al Tesoro, denominado: «Préstamos con garantía de depósito de trigos», y el de los intereses se decompondrá, a los efectos del artículo 5.º, en dos partidas representadas por las 7/10 y 3/10 de su importe total, que se imputará, respectivamente, a Recursos eventuales de la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos y a un concepto de acreedores del Tesoro que se titulará «Depósito de la posesión de intereses de préstamos con garantía de trigos, a disposición de la Junta consultiva del Crédito Agrícola.»

El Banco de España remitirá mensualmente a la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, para su examen y aprobación por el Ministerio de Fomento, previo informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad para la formalización de las oportunas operaciones.

Art. 14. Los contratos que se celebren por consecuencia de este Decreto-Ley tienen carácter exclusivamente administrativo, lo mismo que los procedimientos que se sigan para hacer efectivos los créditos correspondientes, y los contratantes se someten expresa y exclusivamente a la jurisdicción administrativa, con renuncia a cualquier otra.

Art. 15. El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones que considere convenientes para el desarro-

llo y mejor cumplimiento de este Decreto-Ley.

Art. 16. El presente Decreto-Ley entrará en vigor el día 15 del corriente mes de julio.

Dado en Palacio a 6 de julio de 1925.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 7 de julio de 1925)

#### RECTIFICACIONES

**DON JOSÉ DEL RÍO JORGE,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVIN-  
CIA.

Hago saber: Que en el **Boletín Oficial** correspondiente al día 5 de junio último, publicándose la recepción de las obras de reparación de los kilómetros 85 a 89 de la carretera de Villacastín a Vigo, se hacía constar que el nombre del contratista era D. Fernando Fernández, y debe ser D. Francisco Fernández.

Y para los efectos de reclamaciones, se concede un nuevo plazo de treinta días, para que puedan hacerse en los términos indicados en el **Boletín Oficial** de fecha 5 del expresado mes de junio.

León 11 de julio de 1925.

*José del Río Jorge*

Hago saber: Que en el **Boletín Oficial** correspondiente al día 5 de junio último, publicándose la recepción de las obras de acopios de los kilómetros 88 a 96 de la carretera de Villacastín a Vigo, se hacía constar que el nombre del contratista era D. Fernando Fernández, y debe ser D. Francisco Blanco.

Y para los efectos de reclamaciones, se concede un nuevo plazo de treinta días, para que puedan hacerse en los términos indicados en el **Boletín Oficial** de fecha 5 del expresado mes de junio.

León 11 de julio de 1925.

*José del Río Jorge*

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

*Extracto del acta de la sesión ordinaria de 16 de junio de 1925*

PRESIDENCIA DEL SR. ARGÜELLO

Abierta la sesión a las cinco y treinta, con asistencia de los Sres. Vicente, Norzagaray, Gutiérrez Oría, Alvarez Miranda, García de Quirós, Llamazares, Ocampo y del Sr. Crespo, suplente del señor Font, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó a la Comisión de Presupuestos una proposición del Sr. Norzagaray para que se adquiera la casa número 5 de la calle del Cid, que linda con el Palacio provincial.

Por unanimidad se concede la subvención de 5.000 pesetas para la coronación de la Virgen del Camino.

Por mayoría absoluta de señores Diputados fué acordada la creación de los siguientes arbitrios:

1.º Sobre producción de azúcar, a razón de un céntimo por kilogramo.

2.º Sobre saltos de agua, en cantidad de 50.000 pesetas, repartidas, proporcionalmente, con relación al número de caballos.

3.º Sobre pertenencias mineras, a razón de una peseta anual por pertenencia concedida.

Inmediatamente se procedió a la lectura del presupuesto para 1925-26, leyéndose los diversos conceptos por capítulos y artículos, suspendiéndose la sesión por veinte minutos.

Reanudada que fué, con asistencia de los mismos señores con que se encabeza el acta, excepto al señor García de Quirós, continuó la lectura del presupuesto, siendo laudado otro arbitrio sobre el vino y cervezas, a razón de cinco pesetas por hectolitro, que se introduzca en la provincia, y dos por el que se produzca, destinándose el producto para la construcción de caminos vecinales.

Entra el Sr. García de Quirós. Continúa la lectura del presupuesto hasta las veinte, en que se levantó la sesión, señalándose para el orden del día de la siguiente, la continuación de dicha lectura y discusión del presupuesto.

*Sesión ordinaria de 17 de junio de 1925*

PRESIDENCIA DEL SR. ARGÜELLO

Abierta la sesión a las dieciséis, con asistencia de los Sres. Vicente, Gutiérrez Oría, Norzagaray, Alvarez Miranda, García de Quirós, Llamazares, Ocampo y Seco, y del suplente del Sr. Font, D. Juan Crespo, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Después de retirar el Sr. Norzagaray la proposición presentada en la sesión anterior, referente a la adquisición de una casa contigua a la Diputación, continuó la lectura del presupuesto para 1925-26, la que, una vez terminada y después de discutirse ampliamente las diversas partidas de cargo y data, que ascienden a 4.283.478 pesetas y 66 céntimos, fué aprobado por los votos de los Sres. Vicente, Gutiérrez Oría, Norzagaray, Alvarez Miranda, García de Quirós, Llamazares, Ocampo, Seco, Crespo y Sr. Presidente; es decir, por mayoría absoluta de señores Diputados.

Acto continuo, se levantó la sesión.

*Sesión ordinaria de 18 de junio de 1925*

PRESIDENCIA DEL SR. ARGÜELLO

Abierta la sesión a las dieciséis, con asistencia de los Sres. Vicente, Gutiérrez Oría, Norzagaray, Alvarez Miranda, Llamazares, Ocampo y Seco, y de los suplentes Sres. Mata, Crespo y Marcos Sagovia, en sustitución de los Sres. Canseco, Font y García de Quirós, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Después de leídos, fueron aprobados por los votos de los señores con que se encabeza el acta, es decir, por mayoría absoluta, los repartimientos de aportación forzosa municipal para 1925-26, que asciende a 1.005.159,66 pesetas, el complementario a que se refiere el apartado C del art. 232 del Estatuto Provincial, importante 358.883,85 pesetas y el destinado para sostener el Instituto de Higiene, con arreglo al artículo 130 del Estatuto Provincial.

En idéntica votación, e igual número de sufragios, fueron aprobadas las Ordenanzas para la exacción de arbitrios sobre producción de azúcar, saltos de agua y concesiones mineras en la provincia de León.

Leída la Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre vinos y cervezas que se importan de otras provincias y sobre los que se produzcan en ésta, el Sr. Mata fué de opinión

de que dicho arbitrio gravara el con-  
sumo, contestando la Presidencia  
que por estar adoptado el acuerdo,  
no podia discutirse nuevamente,  
quedando aprobada la Ordenanza  
por igual numero de votos.

Y no habiendo más asuntos de qué  
tratar, se levantó la sesión.

Lo que se publica en el Boletín  
Oficial en cumplimiento a lo dis-  
puesto en el Estatuto Provincial vi-  
gente.

León, 26 de junio de 1925.—El  
Secretario, Antonio del Pozo.

### MINAS

#### NOTIFICACIONES

Habiendo devuelto la Dirección  
general de Agricultura, Minas y  
Montes los títulos de propiedad de  
las minas Descuido, núm. 8.012, y  
Descuido 2.º, núm. 8.024, que se le  
habían remitido para la estampa-  
ción del timbre correspondiente en  
cumplimiento de lo prevenido en el  
artículo 59 del vigente Reglamento  
general para el régimen de la Mine-  
ría, se notifica a los concesionarios  
de dichas minas, D. Antonio Alonso  
Gutiérrez y D. Fernando González,  
respectivamente, que en el término  
de treinta días deben recoger, en las  
oficinas de esta Jefatura de Minas,  
los referidos títulos de propiedad,  
juntamente con un ejemplar del  
plano de demarcación, y se les re-  
cuerda, a la vez, la obligación que  
el artículo 185 del mismo citado Re-  
glamento general de Minería im-  
pone a cuantos no residiendo en la  
capital de la provincia, incoen ex-  
pediente de minería o metalurgia,  
de tener en ella apoderado que les  
represente, del cual carecen actual-  
mente, por lo cual se les notifica  
por medio de este Boletín Oficial.

León, 8 de julio de 1925.—El In-  
geniero Jefe, Eugenio Labarta.

El Ilmo. Sr. Gobernador civil de  
esta provincia, por providencias  
dictadas con fecha 7 del corriente  
mes en los expedientes de los Re-  
gistros mineros de baritina Las Ho-  
ces y Las Hoces 2.ª (números 5.074  
y 8.075), respectivamente, solicita-  
das por D. Sergio Celentia, vecino  
de Santa Marta, ha fijado en treinta  
días, contados a partir de aquel  
en que se publique esta notificación  
en el Boletín Oficial de la provin-  
cia, el plazo dentro del cual, según  
previene el artículo 9.º del vigente  
Reglamento general para el régi-  
men de la Minería, los de comen-  
zar la explotación de los yacimientos de  
la mencionada sustancia de la se-  
gunda sección, existentes en los ter-  
renos comprendidos por los di-  
chos registros mineros; yacimien-  
tos que la Junta vecinal de Vega-  
cervera, como representante del  
común de los vecinos del mismo  
pueblo, se ha obligado a hacer por  
su cuenta, a lo cual tiene derecho  
como dueño del terreno, según el  
artículo 3.º del Decreto-Ley de ba-  
ses de 29 de diciembre de 1898; en-  
tendiéndose que si no comenzase la  
explotación en el plazo señalado (o  
después de comenzada fuese suspen-  
dida por más de un año), renuncia  
el pueblo de Vegacervera a su de-  
recho preferente a la explotación,  
como dueño del terreno, quedando,  
mientras tanto, en suspenso; 16 tra-

mitación de los expedientes de los  
registros Las Hoces y Las Hoces 2.ª

Y como ninguno de los interesa-  
dos tiene representante en esta ca-  
pital, se les notifica por medio de  
este Boletín Oficial las expresadas  
providencias; advirtiéndoles que de  
ellas, según el artículo 116 del ci-  
tado Reglamento general de Mine-  
ría, pueden alzarse ante el Minis-  
terio de Fomento, en el término de  
treinta días.

León, 8 de julio de 1925.—El In-  
geniero Jefe, Eugenio Labarta.

### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

##### Anuncio

Por el Directorio Militar se ha  
dictado, con fecha 7 del actual, la  
Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 241  
a 247 del Estatuto Provincial apro-  
bado por Real decreto de 20 de marzo  
último, concediendo a las Diputa-  
ciones un recargo del 10 por 100  
sobre el impuesto del Timbre que  
corresponde a los actos, contratos o  
documentos que declara sujetos a  
tributación la ley aprobada en 19 de  
octubre de 1920, modificada por la  
de 26 de julio de 1922;

Vistos el contrato entre el Estado  
y la Compañía Arrendataria de Ta-  
bacos y Timbre, de 19 de julio  
de 1921 y el Reglamento para su  
ejecución de 15 de octubre del mis-  
mo año; y

Vistos los Presupuestos generales  
del Estado, publicados en virtud del  
Decreto-Ley de 1.º del mes actual,

S. M. el Rey (Q. D. G.), para dar  
cumplimiento a los preceptos ante-  
riormente citados, y de acuerdo con  
los dictámenes emitidos por las Di-  
recciones generales de Rentas pú-  
blicas y de Tesorería y Contabilidad  
y por la Compañía Arrendataria de  
Tabacos y Timbre, acordó estable-  
cer las siguientes reglas:

1.º El recargo del 10 por 100 sobre  
el impuesto del Timbre concedido a  
las Diputaciones provinciales, gra-  
vará todos los actos, contratos  
y documentos comprendidos en la  
ley aprobada en 19 de octubre  
de 1920, con las modificaciones in-  
troducidas en ella por la de 26 de  
julio de 1922, Real decreto de 16 de  
junio de 1924 y otras disposiciones,  
y con las excepciones que se dirán.

2.º Se exceptúan del pago de  
este recargo:

a) Los derechos de inscripción  
de matrículas comprendidos en el  
artículo 26 de la ley.

b) Las autorizaciones adminis-  
trativas de las clases pasivas para  
potestár haberes superiores a 100  
pesetas de las Cajas del Tesoro, de  
las Provincias o de los Municipios,  
a que se refiere el número 3.º del  
artículo 29 de la ley.

c) La correspondencia postal y  
telegráfica incluida en el capítulo V,  
título II, de la ley.

d) Los documentos relativos a  
los Ramos de Guerra y Marina, com-  
prendidos en el capítulo VI del tí-  
tulo II de la ley, sin otra excepción  
que la de los contratos de todas cla-  
ses, aun cuando, por no exigir la in-  
tervención de Notario, se autoricen  
por funcionarios militares, a que se  
refiere el art. 52.

e) Los documentos referentes al

Registro civil que integran el ca-  
pítulo VII del título II de la ley.

f) Los títulos, despachos y cre-  
denciales de empleos, cargos o digni-  
dades, cualquiera que sea la car-  
rera en que se concedan, civil, mi-  
litar o eclesiástica, y se hallen re-  
numerados por los Presupuestos ge-  
nerales del Estado, de la Provincia  
o del Municipio, así como los de em-  
pleados de la Real Casa, los de los  
Cuerpos Colegialdores, las certifi-  
caciones de declaración de derechos  
pasivos, los duplicados de dichos  
documentos, los nombramientos de  
empleos hechos por Empresas par-  
ticulares arrendatarias de rentas  
o servicios públicos que de alguna  
manera necesiten ser confirmados  
por las Autoridades administrati-  
vas; los títulos que se expidan a  
Jueces, Fiscales y Secretarios mu-  
nicipales comprendidos en los ar-  
tículos 70 a 75 de la ley; los de Cru-  
ces de San Fernando de 3.ª y 4.ª  
clase, de Doctores de todas las Fa-  
cultades civiles y eclesiásticas, de  
los números segundo y tercero del  
artículo 79; los de Cruz y Placa su-  
cilla de San Hermenegildo y de 1.ª  
y 2.ª clase de San Fernando, expedi-  
dos a favor de Jefes y Oficiales efec-  
tivos; los de Arquitectos, Ingenie-  
ros, Archiveros, Bibliotecarios, An-  
ticuarios y cualesquiera otros aná-  
logos que no estén taxativamente  
citados o que pudieran crearse; los  
de Licenciados en todas las Faculta-  
des civiles y eclesiásticas, aunque  
los últimos sean por simples certifi-  
cados, y los de Notarios compren-  
didos en los números segundo, cuar-  
to y quinto del artículo 80; los tí-  
tulos de Bachiller, Peritos y Profes-  
ores mercantiles, Escribanos, Procu-  
radores, Agrimensores, Veterina-  
rios, Herradores, Profesores de  
Gimnasia, Maestros y Maestras de  
primera enseñanza, Cirujanos den-  
tistas, Practicantes y Matronas,  
Capataces de minas, certificaciones  
de práctica y capacidad minera, di-  
plomas de capacidad que expide el  
Real Conservatorio de Música y De-  
clamación y los demás títulos y do-  
cumentos análogos a los que se de-  
terminan anteriormente, incluidos en  
los números primero, segundo,  
tercero, quinto, sexto, séptimo, oc-  
tavo, noveno, undécimo y duodé-  
cimo del artículo 81 y los diplomas  
de las tres categorías de las con-  
decoraciones de la Orden de Benefi-  
cencia, en los casos que a juicio del  
Consejo de Estado se haya acredita-  
do en el expediente de justificación  
de los holders la condición de po-  
breza, y a los que se refiere el nú-  
mero primero del artículo 58 de la  
ley, según dispone el 83.

g) Los documentos adminis-  
trativos en que intervengan las Di-  
putaciones provinciales y los Ayun-  
damientos comprendidos en los capítu-  
los XIII y XIV del título II de la  
ley.

h) El timbre de negociación o  
transmisión en los casos determina-  
dos en los artículos 169 y 170, y el  
que deban satisfacer las Compañías  
de Seguros y cualesquiera otras  
aseguradoras, conforme al artícu-  
lo 177 de la ley.

i) Los billetes de espectáculos  
públicos gravados por el art. 196 de  
la ley; y

j) Todo acto, contrato o docu-  
mento, cuando la cuantía del im-

puesto que le corresponda sea infe-  
rior a una peseta.

3.º La exacción del recargo del  
10 por 100 se hará en metálico,  
cuando no satisfaga en esta forma  
el impuesto, ingresando juntamente  
con las cuotas del Tesoro, pero con  
la aplicación especial que le corres-  
ponde, y por medio de timbres adic-  
cionales, en los demás casos.

Las multas se ingresarán en me-  
tálico, en tanto no exista papel es-  
pecial con destino a satisfacerlas.

4.º Para el pago del recargo por  
medio de timbres se creó una clase  
especial de éstos con la inscripción  
«Hacienda provincial.—Timbro»,  
que comprende la siguiente escala:

De	5 céntimos.
—	10 id.
—	20 id.
—	50 id.
—	1,00 peseta.
—	2,00 id.
—	5,00 id.
—	10,00 id.

5.º La Compañía Arrendataria  
de Tabacos y Timbre se encargará  
de la venta de los timbres adic-  
cionales destinados a satisfacer el recargo  
del 10 por 100 para las Diputaciones  
provinciales en las mismas con-  
diciones que para los demás efectos  
timbrados determina el contrato ce-  
lebrado con el Estado en 19 de julio  
de 1921, observando las reglas y  
formalidades del Reglamento de 15  
de octubre del mismo año en cuanto  
a pedidos, entregas, transportes,  
distribución, venta y recaudación.

6.º La venta de los timbres pro-  
vinciales y los ingresos en metálico,  
cuando se satisfaga en esta forma  
ese recargo, se llevará por la Com-  
pañía una cuenta especial separada  
de la de los efectos e ingresos en  
metálico correspondientes al Estado,  
con la denominación de «Hacienda  
provincial.—Timbre»; separación  
con la que los representantes comu-  
nicarán a la Dirección-Gerencia de  
la Compañía los resultados de la  
recaudación mensual.

7.º La Compañía Arrendataria  
ingresará en el Tesoro, con aplica-  
ción a la Sección 2.ª, capítulo 2.º,  
artículo 14, del presupuesto de in-  
gresos, concepto de «Recargo a fa-  
vor de las Diputaciones provincia-  
les sobre el impuesto del Timbre»,  
dentro de cada mes, la recaudación  
por timbre provincial obtenida, se-  
gún los datos provisionales remitidos  
por las representaciones, deducidos  
los pormenores de expendición a  
que se refiere el párrafo primero del  
artículo 98 del Reglamento de 15 de  
octubre de 1921, deducción que no  
podrá exceder del 2 por 100 de la  
recaudada.

Este ingreso tendrá carácter pro-  
visional hasta que practicada la li-  
quidación del mes a que correspon-  
da, se fije exactamente la cifra total  
recaudada, que comprenderá la ven-  
ta de los efectos timbrados provin-  
ciales y la recaudación directa en  
metálico en los casos y por los con-  
ceptos que autoriza la ley de esta  
impuesto que se obtenga por el  
mencionado recargo.

Como resultado de esa liquida-  
ción, la Compañía ingresará en el  
Tesoro, con la aplicación dicha, la  
diferencia entre el ingreso provin-  
cial y la recaudación total obteni-  
da por timbre provincial, sin de-  
cuento alguno; teniendo en cuenta  
que ese recargo queda sujeto al pa-

go del 5 por 100 para gastos de administración, comprendido en la Sección 4.ª, capítulo 4.ª, art. 7.º del presupuesto de ingresos, que se liquidará y exigirá por la oficina correspondiente cuando se expida el mandamiento de pago del mismo recargo al Comité de la Caja Central de Fondos provinciales, con aplicación a la Sección 11, capítulo 15, artículo 8.º del presupuesto de gastos.

8.ª La Dirección general de Rentas y la Compañía Arrendataria fijarán, de común acuerdo, la forma en que se haya de practicar la liquidación mensual del timbre provincial, ya conjuntamente con la del timbre del Estado o ya separadamente, para determinar la cantidad que haya de ingresarse por tal concepto; pero teniendo en cuenta que los gastos deducibles y la comisión que deba de abonarse a la Compañía serán satisfechos a la misma con cargo a la Sección 11, capítulo 15, artículo 2.º del presupuesto de gastos, en la forma actualmente vigente, conforme a lo previsto en la circular de la Intervención general de 7 de febrero de 1918.

9.ª Considerándose el timbre provincial, a los efectos de su recaudación, como un nuevo efecto timbrado, la Compañía percibirá sobre el mismo, al igual que sobre los demás efectos del Estado, la comisión establecida en la cláusula 27 del Convenio, fijándose la base para la determinación del tanto por ciento en la forma que establecen la cláusula 29 y el artículo 100 del Reglamento citado, por la suma de las dos recaudaciones, del Estado y provincial, ya se practiquen conjuntamente o ya separadamente, las liquidaciones mensuales.

También corresponderá a la Compañía la tercera parte de las multas que por infracciones del timbre provincial se impongan a consecuencia de expedientes promovidos por sus empleados, cuya participación se satisfará reglamentariamente, como la que le corresponde por las infracciones de los demás efectos del Estado.

10. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad remitirá mensualmente a la de Rentas públicas relación detallada de las devoluciones que se practiquen por timbre provincial, análogas a las que en la actualidad remite por timbre del Estado, de cuya relación se enviará copia al Comité de la Caja Central de fondos provinciales.

11. Establecido el sistema de realizar con imputación al presupuesto de gastos los pagos necesarios para entregar a la Caja Central de fondos provinciales cantidades iguales a la recaudación obtenida por timbre provincial, si se hubiesen realizado devoluciones de ingresos efectuados por cuenta de cantidades entregadas ya por el Estado a la Caja Central, y al objeto de evitar las dificultades prácticas que trae consigo la verificación de estos ingresos a título de reintegros, se adoptará el procedimiento de determinar mensualmente el crédito líquido de la Caja Central contra el Tesoro por el concepto de ingresos procedentes del timbre provincial, restando del importe de los verificados durante el mes, las devoluciones realizadas, con lo cual, en definiti-

va, los pagos efectuados por el Estado con aplicación al concepto respectivo de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos, no podrán exceder nunca del importe de los ingresos líquidos logrados por el recargo provincial del timbre, aplicados como tales al concepto que al efecto se creó en la Sección 2.ª del presupuesto de ingresos.

Para facilitar las operaciones provinciales, y dada la unidad de procedencia que necesariamente han de tener los ingresos que se verifiquen por timbre y su recargo provincial, las devoluciones a que haya lugar se practicarán en cada caso mediante un solo mandamiento, que se aplicará en cuentas, en la proporción correspondiente, al concepto de cuotas y recargos.

12. Las faltas u omisiones en el uso del Timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título IV, de la vigente ley del Timbre.

13. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, además del reintegro.

14. Conforme al párrafo tercero de la disposición final del Estatuto Provincial, la exacción del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre rige a partir del día 1.º del presente mes; pero no habiendo sido posible tener en esa fecha el surtido necesario de timbres provinciales en todas las Expendidurias, por dificultades naturales de fabricación y distribución, todos los que hubiesen realizado actos, otorgado contratos o extendido documentos sujetos a esa tributación, y que por aquella falta no los hubiesen reintegrado debidamente, podrán hacerlo en los días que restan del mes actual, sin incurrir en responsabilidad, la que se exigirá desde el día 1.º de agosto por todas las omisiones que se comprobaren.

15. Los Delegados de Hacienda darán la mayor publicidad, por medio de los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, a las disposiciones de esta Real orden que más directamente puedan interesar al público en general.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dice guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de julio de 1925.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 10 de julio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Marcelino Frendes.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de*

##### *La Vega de Almazana*

Aprobada por el Pleno de mi Presidencia la transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio economi-

co de 1925 a 1926, se halla expuesta al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

La Vega de Almazana 9 de julio de 1925.—El Alcalde, Bonifacio Pascual.

##### *Alcaldía constitucional de*

##### *Cubillas de Rueda*

Se ha presentado en esta Alcaldía la vecina de Sanchos de Rueda, Pasena de la Varga, y me ha comunicado que el 6 del corriente se casó de su casa, donde vivía, en su compañía, su hermano Cecilio García, ignorando su paradero; cuyo individuo tiene 48 años de edad y es idiota.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para que se proceda a su busca, o caso de ser habido, se dé cuenta a esta Alcaldía.

Cubillas de Rueda, 9 de julio de 1925.—El Alcalde, Vicente García.

##### *Alcaldía constitucional de*

##### *Renedo de Valdevejar*

La plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, desempeñada interinamente, agrupada con los Ayuntamientos de Valderrueda y Prado de la Guzpeña, por la que corresponde pagar a este Ayuntamiento 585 pesetas anuales, según disposición del Ilmo. Sr. Gobernador civil, se anuncia la vacante con la notificación anual de mil doscientas cincuenta pesetas, más ciento veinticinco correspondiente al diez por ciento de la titular por la Inspección municipal de Sanidad, agrupada para el caso con los Ayuntamientos referidos, o como sea procedente, pagadas por trimestres venidas con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, y será agraciado el Profesor que acredite mejor su aptitud en Medicina y Cirugía, con el correspondiente título profesional.

Renedo de Valdevejar, 9 de julio de 1925.—El Alcalde, Baldomero Rodríguez.

##### *Alcaldía constitucional de*

##### *Bembibre*

Aprobados por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1925 a 1926 y las Ordenanzas de las distintas exacciones, se hallan expuestas al público por término de quince días en Secretaría; durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones formuladas por interesados legítimos, de conformidad con los artículos 900 y 322 del Estatuto Municipal vigente.

Bembibre 11 de julio de 1925.—El Alcalde, Juan Antonio Velasco.

##### *Alcaldía constitucional de*

##### *Valdemora*

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno, en sesión del día 23 del corriente, la transferencia de unos capítulos y artículos a otros, del presupuesto municipal ordinario del ejercicio de 1924 a 1925, se halla de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para que sea examinado por todo vecino que lo desee.

Valdemora 26 de junio de 1925.—El Alcalde, Rogelio Soriano.

##### *Junta vecinal de esta villa de Gradefes*

Terminado y aprobado por esta Junta vecinal el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la misma para el ejercicio de 1925 a 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Junta por espacio de quince días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 800 del Estatuto Municipal.

Gradefes 7 de julio de 1925.—El Presidente, Pablo Penasa.

##### *Junta administrativa de Lordemano*

El presupuesto municipal ordinario de la Junta administrativa que presido, ha sido confeccionado para el año de 1925 a 1926, y se anuncia su exposición al público en el domicilio del que suscribe, por un plazo de quince días, para oír reclamaciones; pasados los cuales, no se admitirán las que se presenten.

Lordemano 5 de julio de 1925.—El Presidente, Emigdio Ferez.

#### JUZGADOS

Borja (Alejandro) y su sobrino Alfredo, gitanos, domiciliados últimamente en León; comparecerán en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de León, para declarar, como testigos, en causa por disparo y lesiones, instruida con el número 120, del año actual; bajo apercibimiento, si no comparecen, de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

León, 1.º de julio de 1925.—El Secretario, Lodo. Luis Gasque.

##### *Juzgado municipal de Armunia*

Hallándose vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado, se abre concurso de traslado para su provisión en propiedad, con arreglo a cuanto dispone el Real decreto de 29 de noviembre y la Real orden de 9 de diciembre de 1920.

Los que aspiren a ser nombrados lo solicitarán del Sr. Juez de primera instancia del partido de León, en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al que este anuncio aparezca en la *Gaceta de Madrid*, acompañando a la solicitud los documentos exigidos por las disposiciones antes dichas.

Se hace constar que este Municipio excede de 1.500 habitantes, pero no llega a 2.000.

Armunia 24 de junio de 1925.—El Juez municipal, Marcelo Alvarez.—P. S. M., Froilán Reyero.

#### SUBASTA DE FINCAS

Siete puertos, en San Emilliano (León), pertenecientes a la Fundación Sierra-Pambley. Pastos superiores para ganado fino trashumante. Capacidad libre, 5.800 cabezas.

Subasta, en León, plaza de la Catedral, 11, el veinte de agosto próximo, a las diez de la mañana.

Descripción, tación y condiciones, están de manifiesto en el lugar de la subasta.

#### LEÓN

Imp. de la Diputación provincial